



Trabajo Final De Grado

“Colisión entre las normas reglamentarias internas de las obras sociales y normas de jerarquía superior: la necesidad de una justicia con enfoque de derechos humanos”.

Fallo: Cámara Federal de Apelaciones de Mar de Plata “R., H. L. c/ OSDE s/ Amparo – Ley 16.986” (19/07/2024). Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata (19 de julio 2024).

Link: https://drive.google.com/file/d/10czKb1MT18uAk6eRmT4KFYE8UHcwJvx1/view?usp=s_haring

Autor: Maria Ernestina Pucheta

D.N.I N°: 20.074.055

Legajo: VABG117701

Titular disciplinar: Prof. Mirna Lozano Bosch

Nota A Fallo

Deán Funes, Córdoba, 29 de junio de 2025

Tema: “La protección de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad en el acceso a la salud, con especial referencia a adultos mayores con discapacidad y el principio *pro homine*”. Grupos vulnerables o en contexto de vulnerabilidad.

Sumario: I- Introducción. II-Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal. a) Premisa fáctica. b) Historia procesal. III- Descripción de la solución del tribunal. IV- Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. V- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VI- Postura de la autora. VII- Conclusión. VIII- Bibliografía.

I. Introducción:

Derechos fundamentales exige prestar especial atención a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad estructural. El caso “R., H. L. c/OSDE s/ Amparo- Ley 16.986”, resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar de Plata en julio de 2024, constituye un paradigma de esta problemática: una mujer adulta mayor, diagnosticada con Alzheimer y con certificado de discapacidad, reclamó la cobertura integral de su internación geriátrica ante la negativa arbitraria de su obra social. Esta situación no solo pone en juego el derecho a la salud, sino también la dignidad humana, el principio de igualdad y el acceso a la justicia en condiciones reales y equitativas.

Como advierte Atienza (2003), el análisis jurídico no puede agotarse en la mera aplicación mecánica de normas, sino que requiere una deliberación orientada a la justicia material, sobre todo cuando están en juego los derechos de sectores históricamente marginados. En este sentido, el caso permite evaluar la eficacia del ordenamiento jurídico para responder a situaciones donde se cruzan derechos fundamentales y decisiones administrativas carentes de justificación razonable. A través de una lectura constitucional y convencional, el tribunal aplica el principio *pro homine*, entendiendo que, frente a múltiples interpretaciones posibles, debe elegirse aquella que maximice la protección del ser humano (Pinto, 2004).

Este principio hermenéutico, también consagrado en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, establece que debe aplicarse la norma más favorable al reconocimiento de los derechos humanos. Se impone entonces una interpretación extensiva cuando se trate de garantizar derechos, y restrictiva frente a limitaciones o restricciones (Pinto, 2004). En palabras de Basset “el principio *pro homine* obliga a decidir siempre en función del estándar más elevado

de protección del ser humano, especialmente cuando se trate de grupos en situación de fragilidad” (2017, p.41).

Desde el enfoque lógico-normativo de Alchourrón y Bulygin (2012), este conflicto ilustra como el sistema jurídico debe resolver colisiones entre normas reglamentarias internas, como las de las obras sociales, y normas de jerarquía superior que impone obligaciones prestacionales indelegables frente a sujetos vulnerables. La interpretación extensiva de los derechos, como exige el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, refuerza esta posición.

También resulta relevante considerar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26.378), que en su artículo 25 reconoce el derecho de toda persona con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación. Este estándar internacional impone a los Estados Partes la obligación de garantizar acceso oportuno y efectivo a servicios de salud adecuados, sin que factores administrativos u omisiones institucionales se interpongan en su cumplimiento.

Por todo lo anterior, el análisis de este fallo resulta central para visibilizar la necesidad de una justicia con enfoque de derechos humanos, que garantice respuestas efectivas, inmediatas y fundadas a quienes más lo necesitan. La situación de la amparista no es un caso aislado, sino representativo de una deuda estructural del sistema de salud con los adultos mayores y las personas con discapacidad. En este contexto, el rol de Poder Judicial adquiere un valor trascendental como garante último de la igualdad sustantiva y la dignidad humana.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal

a) Premisa fáctica

El caso “R., H. L. c/OSDE s/ Amparo- Ley 16.986” tiene como eje la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba la señora H.L.R., una persona de edad avanzada, diagnosticada con demencia tipo Alzheimer, acompañada de otras patologías neurológicas, cuya condición fue debidamente acreditada mediante certificados médicos y el Certificado Único de Discapacidad (CUD).

Debido a su estado clínico y la progresión de la enfermedad, los profesionales tratantes, entre ellos, un médico psiquiatra y otros clínicos, concluyeron que la actora no se encontraba en condiciones de vivir sola ni recibir atención ambulatoria, Por ello, prescribieron expresamente su

internación en una institución geriátrica o de tercer nivel, señalando además que se encontraba internada con evolución favorable en el geriátrico “Los Alerces”.

La solicitud de cobertura integral fue dirigida a su obra social, OSDE, la cual negó el tratamiento requerido, sugiriendo como alternativa una asistencia con cuidadores domiciliarios, sin presentar respaldos clínicos que contradijera la indicación médica del equipo tratante. Esta respuesta no se acompañó de una auditoria médica ni de una evaluación interdisciplinaria. En consecuencia, la señora R., a través de su apoderado, promovió acción de amparo con el fin de obtener una respuesta judicial inmediata que garantizara la continuidad del tratamiento conforme al principio de integralidad de la atención en salud.

b) Historia procesal

La acción de amparo fue presentada ante el Juzgado Federal N° 2 de Mar del Plata, con sustento en el artículo 43 de la Constitución Nacional, la Ley N° 16.986, la Ley N° 24.901 sobre prestaciones básicas en discapacidad y la Ley N° 26.657 sobre salud mental.

En primera instancia, el juez rechazó la acción, argumentando que la actora no había probado la necesidad concreta de que el tratamiento fuera realizado específicamente en la institución “Los Alerces”, y que no había constancia de derivación formal hacia esa institución. Además, sostuvo que no se había configurado un vínculo médico-asistencial exclusivo que hiciera irremplazable dicho lugar.

Contra esa resolución, la actora interpuso recurso de apelación, destacando que la decisión del juez a quo omitió valorar correctamente el contexto de vulnerabilidad, el carácter vinculante de la prescripción médica y el derecho a recibir un tratamiento integral y humanizado, tal como prevé la normativa vigente. Asimismo, sostuvo que la sentencia de primera instancia desconocía la prueba obrante en el expediente y no aplicaba el principio pro homine, siendo contraria a los estándares constitucionales de protección reforzada.

La causa fue elevada a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, la cual, luego de examinar las constancias médicas y la conducta procesal de la demandada, que no contestó el informe circunstanciado y no ofreció prueba alguna, resolvió revocar el fallo de primera instancia y hacer lugar parcialmente a la acción de amparo.

III. Descripción de la solución del tribunal

El tribunal de alzada ordenó a OSDE brindar cobertura integral e inmediata (100%) de la internación geriátrica de la actora en la institución “Los Alerces”, por todo el tiempo que dure el tratamiento indicado. En su fallo, los jueces valoraron la situación de discapacidad, la edad avanzada de la paciente y la falta de respuesta válida por parte de la obra social.

Además, invocaron expresamente las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia, las leyes de discapacidad, y el principio pro homine, entendiendo que, ante el conflicto entre derechos y actos administrativos restrictivos, debe preferirse siempre la interpretación más favorable a la persona.

La cámara considero la omisión de OSDE como una conducta arbitraria, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, por haber desatendido sin fundamento válido las indicaciones médicas de los galenos tratantes, lo que ponía en riesgo directo la salud, la dignidad y la autonomía de la lamparista.

IV. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

La ratio decidendi de la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata se funda en una interpretación del derecho que conjuga el bloque constitucional y convencional de derechos humanos, con el paradigma de la vulnerabilidad estructural, y con la aplicación directa del principio pro homine como criterio hermenéutico rector.

El tribunal establece que la conducta asumida por OSDE configura una omisión ilegítima: la negativa a cubrir una internación geriátrica prescripta médicamente, sin ofrecer evidencia ni fundamentación técnica que justifique su rechazo, vulnera el derecho a la salud, la integridad física y la dignidad humana de la amparista, en violación de los artículos 14 bis, 33 y 43 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Desde el punto de vista metodológico, el tribunal aplica un razonamiento jurídico de tipo silogístico, en el sentido desarrollado por Alchourron y Bulygin (2003). La premisa normativa se basa en las leyes 24.901 (prestación básica en discapacidad), Ley N° 26.657 (salud mental). Ley N° 22.431 (protección integral de las personas con discapacidad), Ley N° 16.986 (amparo), los artículos 75 inciso 22 y 23 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La premisa fáctica se encuentra debidamente acreditada a través de prueba documental médica, certificados y constancias que reflejan el estado de salud de la amparista, la prescripción de internación en un geriátrico específico y la falta de idoneidad de la asistencia domiciliaria sugerida por la obra social.

La conclusión jurídica, consecuencia lógica de la interacción entre esas premisas, es que corresponde ordenar la cobertura integral del tratamiento requerido. Se trata, de una justificación interna válida, donde las normas aplicadas son consistentes con los hechos, y, además, de una justificación externa razonada, ya que el juez seleccionó normas pertinentes y principios superiores para resolver un conflicto jurídico complejo.

Asimismo, el tribunal adopta una perspectiva alineada con la teoría de la justicia, materia que exige tomar las desigualdades reales que enfrentan ciertos grupos sociales. Tal como afirman Parada y Errecaborde “el derecho debe dar respuesta a las desigualdades materiales que enfrentan ciertos colectivos, para lo cual es preciso reconocer su situación de desventaja estructural y establecer mecanismos de protección diferenciada” (2021, p.5). Esto implica que la neutralidad del derecho debe ser sustituida por una lógica de acción positiva, que asegure la inclusión efectiva de los grupos vulnerables.

Por lo tanto, la ratio decidendi, también refleja una orientación hacia una función tuitiva del derecho, donde los jueces no solo aplican norma, sino que ejercen una tarea de garantía efectiva de los derechos humanos, en especial cuando están comprometidos derechos esenciales como salud y la vida digna.

En suma, el tribunal asume una interpretación dinámica, sistemática y garantista del orden jurídico, en sintonía con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, y reconoce que las obras sociales, en tanto sujetos obligados, no pueden desconocer tratamientos prescriptos por profesionales tratantes sin razones médicas fundadas, bajo pena de incurrir en arbitrariedad.

V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el marco jurídico del caso “R., H. L. c/OSDE s/Amparo- Ley 16.986”, resulta fundamental abordar el conflicto desde una perspectiva que trascienda la mera legalidad formal y contemple los principios fundamentales del derecho constitucional y convencional. El presente

trabajo tiene como objetivo examinar el fallo dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata a la luz de conceptos claves como derechos humanos, vulnerabilidad estructural, principio pro homine, justicia material, jerarquía normativa y la función garantista del Poder Judicial.

Desde una mirada amplia, se parte del reconocimiento de que el derecho no puede ser un instrumento meramente técnico, sino que debe funcionar como herramienta de transformación y tutela de la dignidad humana. En ese sentido, los jueces no solo están llamados a aplicar normas, sino a garantizar que los derechos fundamentales sean efectivamente respetados y promovidos, especialmente en casos donde se encuentra comprometida la salud, la integridad y la vida de personas en situación de especial vulnerabilidad.

En el caso bajo estudio, la denegatoria por parte de una obra social de brindar cobertura a una persona mayor, con discapacidad y dependiente de cuidados permanentes, obliga a reflexionar sobre los alcances y deberes del sistema jurídico en situaciones donde se superponen necesidades urgentes con omisiones institucionales. Así, el análisis aquí propuesto se centrará en desentrañar el valor constitucional de los derechos en juego, interpretándolos conforme a los principios más protectores del derecho internacional y local.

a) Derechos Humanos y Salud

El derecho a la salud está consagrado como un derecho humano fundamental en múltiples instrumentos con jerarquía constitucional en Argentina (art. 75, inc.22, C.N.) desde la reforma de 1994, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12). Este último exige a los Estados adoptar medidas para garantizar “el más alto nivel posible de salud física y mental” “creando condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad” (art. 12, inc. d.)

Tal como señala Bidart Campos “los derechos humanos no son meros valores abstractos: son derechos positivos, exigibles judicialmente” (2001, p. 43), en la que refuerza la idea de que los derechos humanos no deben ser entendidos como simples declaraciones de principios, sino como verdaderas normas jurídicas con capacidad de generar obligaciones y responsabilidades concretas. En el marco del Estado constitucional de derecho, su exigibilidad ante los tribunales

resulta imprescindible para garantizar su efectividad real, especialmente en casos donde se encuentren comprometidos derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad.

En la jurisprudencia argentina, la Corte Suprema ha señalado que el derecho a la salud “es un derecho implícito derivado del derecho a la vida” (CSJN, *Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud*, Fallos 323:1339). De allí que toda omisión estatal o privada que impida su goce, configura una lesión constitucional.

En el caso analizado, la denegatoria de la cobertura a una internación geriátrica esencial para una persona con Alzheimer y certificado de discapacidad vulnera de forma directa este derecho humano, transformando una omisión administrativa en una violación grave de obligaciones internacionales.

En consonancia con este fallo, otros precedentes jurisprudenciales han consolidado el principio de cobertura integral en situaciones de vulnerabilidad, como lo es CSJN “Monteserin, Oscar c/IOMA” (2014). En este caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó la cobertura de un tratamiento de salud no incluido en el nomenclador, al considerar que la indicación del profesional tratante y la situación de salud del actor eran suficientes para justificar su necesidad. El tribunal destacó que la negativa administrativa de la obra social no podía prevalecer frente a la urgencia médica, aplicando el principio pro homine y el bloque de constitucionalidad. De igual modo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, “González Lluy y otros vs. Ecuador” (2015), que, si bien refiere a una niña con VIH, este fallo establece principios aplicables de forma general sobre la obligación estatal de garantizar el acceso a la salud en condiciones de igualdad. La Corte afirmó que la falta de acceso efectivo a tratamientos adecuados en contextos de vulnerabilidad constituye una violación de derechos humanos, especialmente cuando se produce por negligencia institucional. Este caso refuerza la necesidad de que los jueces adopten una perspectiva de derechos humanos en la valoración de los hechos.

b) Vulnerabilidad estructural: un enfoque reforzado de protección

La amparista es una persona mayor, con discapacidad psíquica y dependencia funcional permanente. Este entrecruzamiento de factores la coloca en una situación de vulnerabilidad estructural, concepto desarrollado en las Reglas de Brasilia (2008), que establecen “se considera en condición de vulnerabilidad aquellas personas que (...) encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia” (Regla 3).

La doctrina ha coincidido en que esta categoría exige una acción afirmativa del derecho. Como señalan Parada y Errecaborde “no basta con declarar la igualdad formal; es necesario remover los obstáculos que impidan su ejercicio real” (2021, p.147). En consecuencia, las respuestas judiciales frente a estos casos deben adoptar un enfoque tuitivo, integral e inclusivo. El derecho debe brindar una protección más intensa a quienes enfrentan desventajas estructurales, asegurando que pueden ejercer sus derechos en igualdad de condiciones reales y no solo los formales.

En el caso bajo análisis, el tribunal reconoce expresamente la existencia de esta situación, utilizando como fundamento la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26.378), que en su artículo 25 impone a los Estados garantizar el acceso efectivo a servicios de salud adecuados, sin discriminación.

c) Principio pro homine y hermenéutica constitucional

El principio pro homine es un criterio de interpretación jurídica que impone siempre la opción más favorable a la persona humana cuando existen múltiples posibles aplicaciones normativas. Este principio ha sido consagrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-5/85) y reconocido por la Corte Suprema argentina como regla hermenéutica obligatoria (CSJN Fallo 328-1146 “Verbitsky”).

Al respecto, Pinto destaca que “el principio *pro homine* guíe toda interpretación jurídica orientada a maximizar la protección de los derechos humanos y limitar las restricciones” (2004, p.165). Este principio adquiere especial fuerza en contextos de desigualdad, donde el juez no solo puede, sino que debe aplicar la norma más protectora.

La Cámara de Apelaciones lo utiliza correctamente en su fallo, señalando que el juez de grado omitió aplicarlo al ignorar constancias médicas claras y privilegiar una interpretación restrictiva. Esta omisión constituyó una falla en el control de constitucionalidad, corregida en segunda instancia.

d) Justicia material vs. Legalidad formal

La justicia material exige que la resolución de los casos respete no solo la ley, sino las condiciones reales del sujeto afectado. Atienza sostiene que “el derecho no debe ser una técnica vacía, sino una práctica moral orientada por el valor de la justicia” (2003, p.98), es decir que el

derecho no se limita a aplicar normas de manera automática, sino que debe usarse para dar respuestas justas y humanas, especialmente en casos donde hay personas en situación de vulnerabilidad.

El juez de primera instancia incurrió en un formalismo excesivo, exigiendo constancias adicionales pese a pruebas concluyentes (prescripciones médicas, diagnóstico, lugar de internación, evolución favorable). La Cámara revoca la sentencia, en consonancia con la doctrina procesal constitucional, que exige evitar “ritualismos estériles” (Sagüés, 2013).

e) Jerarquía normativa y bloque de constitucionalidad

El artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional incorpora tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, obligando al juez a aplicar estos estándares por encima de normas infraconstitucionales, al respecto Sagüés sostenía que “los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional obligan a desplazar cualquier norma infraconstitucionales que les resulte contraria, incluso si proviene de prácticas administrativas o reglamentarias de particulares o entes intermedios” (2013, p. 247) . En consecuencia, las reglas administrativas internas de una obra social no pueden primar sobre la obligación legal y convencional de garantizar salud integral a personas con discapacidad.

La Ley N° 24.901 en sus artículos 1 y 2 establece que las obras sociales deben cubrir íntegramente las prestaciones requeridas por persona con discapacidad. La conducta de OSDE, al sugerir alternativas sin respaldos médicos ni auditoría, constituye una violencia de esa obligación legal y del bloque constitucional de derechos.

f) Función garantista del Poder Judicial

En este marco, el Poder Judicial debe ejercer su función garantista, corrigiendo omisiones lesivas de derechos fundamentales, aun cuando provengan de particulares (CSJN, Fallos 312:496, “Campillay”)

El tribunal actúa con acierto al ordenar la cobertura inmediata e integral, actuando como garante último de los derechos constitucionales de la amparista, conforme lo exige el artículo 43 de la C.N., que habilita el amparo judicial urgente ante actos u omisiones arbitrarias o ilegales.

En palabras de Basset “la función de los jueces en un estado democrático solo aplica la ley, sino construir respuestas eficaces que hagan reales los derechos” (2017, p. 91). Esta obligación se

acentúa cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad estructural, como ocurre en este caso, donde está comprometido el derecho a la salud y a la vida digna. En esa línea, la Corte Suprema sostuvo que “los jueces deben extremar su rol tuitivo cuando se encuentran involucrados derechos esenciales de personas con discapacidad o en condiciones de desigualdad” (CSJN, Fallos 329:1638, “Asociación Benghalensis y otros”).

VI. Postura de la autora

Desde mi perspectiva, la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata representa un ejemplo valioso de interpretación garantista y constitucionalmente adecuada. A diferencia del fallo de primera instancia, carente de sensibilidad jurídica y técnica, esta sentencia adopta una postura que coloca en el centro a la persona y sus derechos, especialmente frente a una situación de desprotección institucional.

Coincido con el criterio de los magistrados al considerar que la omisión de OSDE resultó arbitraria e inconstitucional. No solo se ignoró una prescripción médica fundada, sino que se intentó sustituirla por una solución sin aval clínico, basada únicamente en criterios administrativos, desconociendo el principio de supremacía constitucional y la obligación de garantizar prestaciones integrales (Ley N° 24.901, art. 2).

Asimismo, considero que el tribunal acierta al emplear como eje argumental el principio pro homine, entendiendo que cuando los derechos humanos están en juego, deben aplicarse los más altos estándares de protección. Esta regla hermenéutica no es opcional, sino obligatoria en virtud del bloque constitucional y convencional vigente.

El fallo también refleja adecuadamente la noción de justicia material, al ponderar el contexto, la prueba y la urgencia de la situación. Frente al avance de patologías crónicas en adultos mayores, el derecho debe operar con celeridad y eficacia, no con tecnicismos que perpetúen el sufrimiento.

Finalmente, resalto el rol del Poder Judicial como garante de derechos en línea con la doctrina de la Corte Interamericana, que exige a los jueces actuar con especial diligencia frente a grupos vulnerables. Tal como se desprende del caso “Poblete Vilches vs Chile” (Corte IDH, 2018), los Estados están obligados a adoptar medidas positivas y a fiscalizar efectivamente a los entes privados que presten servicios esenciales, como la salud.

Lo que sorprende y preocupa, es que este tipo de omisiones por parte de prestadores de salud, como OSDE, no son hechos aislados, sino parte de una lógica institucional que naturaliza la exclusión bajo excusas administrativas. El verdadero impacto de este fallo no radica solo en restituir derechos a una persona, sino en visibilizar un patrón estructural de vulneración sistemática hacia personas mayores y con discapacidad. El mensaje que deja el tribunal es claro: “la dignidad humana no puede ser postergada por cuestiones burocráticas”, y el derecho tiene la obligación de actuar con fuerza reparadora. Esta sentencia interpela no solo al sistema de salud, sino también al Poder Judicial, recordándole que su pasividad puede equivaler a complicidad.

VII. Conclusión

La justicia no siempre es justa. Esta afirmación, incómoda pero necesaria, cobra vida cuando se contrasta la resolución del caso “R., H.L. c/OSDE” con la sentencia dictada en “C., A.M. c/OSDE” (CSJN, 2020), donde una afiliada solicitó cobertura que no estaba incluida en el nomenclador, y la CSJN debió resolver si correspondía otorgarla. Ante esta situación, la Corte Suprema rechazó el reclamo, adhiriendo a los límites formales del PMO (Programa Médico Obligatorio) y reglamentos internos de OSDE. Se afirmó que, pese al valor del derecho a la salud, no podía exigirse una cobertura fuera de lo previsto por la norma. Decantó en una interpretación estricta del reglamento, sin invocar el principio *pro homine* en forma expansiva

En el primero, se honró el principio de la dignidad humana. En el segundo, se honró el reglamento.

Mientras que en el caso que analizamos, la Cámara Federal de Mar del Plata rescató del vacío institucional a una mujer en situación de extrema vulnerabilidad, reconociendo su derecho a la continuidad de un tratamiento acorde a su dignidad, en “C., A.M.” la Corte Suprema optó por el encierro técnico del proceso, negando la cobertura solicitada y dejando a una persona discapacitada librada al azar, con el formalismo como único argumento. Allí se exigió más pruebas, como si la urgencia de vivir con dignidad pudiera esperar.

Pero el derecho no está hecho para proteger papeles; está hecho para proteger personas. Y es aquí donde la jurisprudencia se convierte en espejo: ¿Qué justicia queremos?, ¿la que actúa como notario de la norma o la que se convierte en guardiana de los derechos fundamentales? El contraste revela que interpretar la ley, también es un acto moral. No existe neutralidad cuando lo que está en juego es la vida de quienes menos la tienen. Y es en ese conflicto donde el principio

pro homine se levanta como un faro, no como una opción doctrinaria, sino como un imperativo civilizatorio.

Hoy, el fallo “R, H. L. c/OSDE s/Amparo” marca el rumbo correcto. Nos recuerda que la salud no es un privilegio, que la discapacidad no es un olvido, y que la vejez no es un descarte. El acceso a la salud, especialmente de los adultos mayores con discapacidad, es el terreno donde el derecho se prueba a sí mismo. Porque cuando una persona vulnerable necesita del Estado o de una mutual, no está pidiendo caridad: está exigiendo justicia.

Y si la justicia no llega a tiempo, no es justicia.

Por eso, la protección de estos grupos no es un gesto solidario ni una concesión progresista: es el cumplimiento más puro de la función del derecho. Es la promesa fundante del Estado constitucional, hecha carne en la aplicación concreta de la ley más favorable a quien sufre. Y si el principio pro homine debe iluminar algo, que sea esto: nadie debería mendigar lo que ya le corresponde.

Esta conclusión no pretende ser el solo cierre de un trabajo académico. Es una invitación a abogados, jueces, legisladores y estudiantes de derecho, a elegir el lado de la dignidad frente al de la indiferencia. A recordar que, cuando todo parece una maraña de expedientes, dictámenes y protocolos, al otro lado hay un ser humano. Una madre, un abuelo, una vida.

Y, si el derecho alguna vez se olvidara de esto, que al menos lo recuerde un juez.

VIII. Referencias bibliográficas

Doctrina

Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (2003). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: EUDEBA.

Atienza, M. (2003). *El sentido del derecho*. Barcelona: Ariel.

Basset, U. (2017). *Tratado de la vulnerabilidad*. Buenos Aires: La Ley.

Bidart Campos, G. J. (2001). *Manual de la Constitución reformada* (2.ª ed.). Buenos Aires: Ediar.

Parada, R. A., & Errecaborde, J. D. (2021). *Vulnerabilidad y derechos humanos: Suplemento especial*. Buenos Aires: Erreius.

Parada, R. A., & Errecaborde, J. D. (2021) (Eds.), *Vulnerabilidad y derechos humanos* (pp. 145–162). Buenos Aires: Erreius.

Pinto, M. (2004). El principio *pro homine*. En *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: CELS.

Romero, M. A. (2021). Adultos mayores. Vulnerabilidad como fundamento de las medidas de acción positiva. En *Vulnerabilidad y Derechos Humanos. Primera parte*. Coord. Torti Cerquetti, P. J. Buenos Aires: Erreius.

Sagüés, N. P. (2013). *Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

Sagüés, N. P. (2015). *Alternativas del hábeas corpus correctivo*. Buenos Aires: Revista La Ley.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Recuperado de:
https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=63

Ley N° 24.901. Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad. (1997). Recuperado de:
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24901-47677/actualizacion>

Ley N° 26.657. Derecho a la Protección de la Salud Mental. (2010). Recuperado de:
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175977/norma.htm>

Consejo General del Poder Judicial de España. (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Secretaría Técnica de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Recuperado de:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Jurisprudencia

Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. (2024). *R., H. L. c/ OSDE s/ Amparo – Ley 16.986*. Sentencia del 19 de julio de 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Sentencia del 8 de marzo de 2018.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2000). *Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ amparo*. Fallos 323:1339.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1989). *Campillay, Julio César y otros c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios*. Fallos 312:496.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014). *Monteserin, Oscar c/ IOMA*. Fallos 337:370.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas)*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020, 22 de octubre). *C., A. M. c/ OSDE s/ amparo*. Fallos 343: xxxx.